

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.....	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	13
ULTRANAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	48

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTI OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El adjunto expediente remitido á informe de la Seccion con Real orden de 11 de Julio último fué promovido por 76 vecinos de Daresotas, Momediano y Villaventin, que acudieron á la Diputacion provincial de Búrgos en 12 de Enero de 1878, en solicitud de que se suprimiera el término municipal de Aforados de Loza, á que pertenecen aquellos tres lugares; que se les agregase al distrito de Junta de Oteo, y que Villalacre, cabeza del que se deseaba suprimir, se anexionara al de Junta de Traslaloma.

En apoyo de su pretension alegaron los recurrentes: que el Municipio á que corresponden caréc de recursos para sostener los gastos que hace necesarios su asistencia, por lo cual sufre continuos apremios; que los pueblos de que son vecinos distan de Oteo, con el que tienen mancomunidad de pastos y montes y mezcladas sus labranzas, poco más de un kilómetro, mientras que de Villalacre los separan siete de un terreno accidentado é intransitable en invierno, y que dicho Villalacre se halla á un kilómetro de Castro-Obato, capital de Traslaloma, con el que tiene comunidad de pastos y labores.

Poco despues, el 12 de Febrero del mismo año, insistieron los 76 interesados en su pretension, pero modificándola en parte, puesto que pedian que no sólo se anexionase á Traslaloma el lugar de Villalacre, sino tambien el de Villaventin.

Tan luego como el Ayuntamiento de Aforados de Loza tuvo noticia de las gestiones practicadas pidió á la Diputacion provincial que las desestimase, porque de lo contrario se seguirian, segun se aseguraba, muchos perjuicios á la Hacienda pública, á la Administracion, y aun á los mismos pueblos cuyos intereses están enlazados con la comunidad de pastos y montes.

Las Juntas municipales de los tres términos, que fueron oidas, aceptaron la variacion propuesta; pero en el acuerdo que tomó la de Aforados de Loza decidieron la votacion algunos de los Vocales asociados, votando con la minoría cuatro de los siete Concejales, los mismos que firmaron la exposicion de que arriba se ha hecho mérito, quienes opinaron que lejos de suprimirse aquel Municipio debía agregarse el de Traslaloma.

Dada cuenta de todo á la Diputacion provincial, esta desestimó la solicitud que dió origen al expediente, en razon de que no concurren en el caso las circunstancias que determina el núm. 1.º del art. 4.º de la ley Municipal, y de

que no consta la conformidad de los vecinos de aquellos Municipios á que habia de hacerse la agregacion.

Contra este acuerdo han acudido á V. E. varios Concejales, Alcaldes de barrio y vecinos de los tres lugares en una exposicion que, acompañada de un informe en que la Diputacion provincial manifiesta los fundamentos de su providencia, remitió á V. E. el Gobernador de la provincia, quien por su parte cree que sería muy conveniente acceder á lo solicitado.

Conocidos los antecedentes de este asunto, recordará la Seccion que la ley Municipal, despues de determinar las circunstancias que son precisas en todo término, entre ellas que no baje de 2.000 el número de sus habitantes residentes, y que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen, y de mandar que subsistieren, sin embargo los que tuvieran Ayuntamientos á su publicacion aun cuando no reunieran tales circunstancias, establece de qué modo pueden alterarse los términos en general, y dice textualmente: «Art. 4.º Procede la supresion de un Municipio y su agregacion á otro ó varios de sus colindantes: 1.º Cuando por carencia de recursos ú otros motivos fundados lo acuerden los Ayuntamientos y la mayoría de los vecinos de los Municipios interesados.»

De manera que no procederá la supresion de un Municipio y su agregacion á otro ú otros cuando no convenga en ella uno de los Ayuntamientos, ó falte el acuerdo de la mayoría de los vecinos de los Municipios interesados.

En el presente caso hubiera sido fácil consultar la voluntad de los vecindarios de Junta de Oteo y de Traslaloma; pero como era conocida la del Ayuntamiento de Aforados de Loza, que hacía imposible el éxito de las aspiraciones de los que promovieron el expediente, el acuerdo de la Diputacion provincial estuvo arreglado á la ley.

Aquí podia la Seccion terminar su informe; mas no cree inoportuno hacer algunas breves indicaciones, que podrian ser útiles en su día si se estimasen acertadas.

Segun el censo declarado oficial por el Real decreto de 12 de Junio de 1863, Aforados de Loza tiene 593 habitantes, y Junta de Oteo 1.805, y Junta de Traslaloma 979; es decir, que ninguno cuenta 2.000 residentes, que es una de las circunstancias precisas en todo término; mas conservan sus Ayuntamientos en virtud del último párrafo del artículo 2.º de la ley Municipal.

La Seccion no cree lícito promover en los términos exceptuados alteraciones que disminuyan el número de sus habitantes; pero entiende que se puede, y aun conviene, iniciar y aceptar las que los acerquen al límite legal.

En tal concepto, habria deseado que se realizara la supresion del Ayuntamiento de Aforados de Loza, si no encontrara un obstáculo insuperable en la ley; porque con aquella desaparecería una entidad municipal que carece de condiciones de existencia, y se mejorarian las de otras dos limitrofes.

Y es de notar lo que ocurre en este caso: la mayoría del vecindario pide con insistencia la supresion del término: la Junta municipal está conforme con ella; pero el Ayuntamiento se opone á los propósitos de sus representados, porque siendo la mayoría de los Concejales, segun se asegura, vecinos de Villalacre, que sólo cuenta 27 casas constantemente habitadas á tenor del *Nomenclátor* oficial, quieren que su lugar conserve la categoría no justificada de capital del Municipio.

Esto puede repetirse, y se repetirá de seguro; y como por otra parte la ley Municipal exige que en general la aprobacion de los expedientes sobre creacion, segregacion y supresion de Municipios en términos sea objeto de una ley cuando haya disidencia entre los acuerdos de las Diputaciones provinciales y los interesados, esto es, los Ayuntamientos y las mayorías de los vecindarios de cada uno

de los grupos de poblacion de que se trate; como esta disidencia existe casi siempre; como no hay medio de que el Gobierno acuda á las Córtes frecuentemente con proyectos que afecten intereses de pequeñas localidades, será imposible que se hagan en los términos alteraciones convenientes, y que desaparezcan multitud de Municipios conservados por excepcion, sin personal apto para los cargos públicos, sin recursos, abrumados por repartimientos generales que suelen exceder en uno de sus elementos, ó sea el recargo sobre las contribuciones, de los límites legales, allí donde no cabe establecer arbitrios, y que en medio de todo tendrán desatendidos sus servicios y en descubierto sus obligaciones.

Sin hablar de otras provincias, y concretándose á la de Búrgos, á la cual corresponden los pueblos á que se refiere este expediente, de los 514 Ayuntamientos comprendidos en ella, la inmensa mayoría subsiste á favor del privilegio concedido: así por ejemplo, en cada uno de los partidos de Aranda de Duero, Belorado y Briviesca, sólo hay dos Municipios con la poblacion legal, siendo así que cuentan respectivamente 35, 37 y 55, habiéndolos entre ellos con 261, 290 y aun 150 habitantes. Y es de advertir que muchos de ellos pasan el invierno en Extremadura y Andalucía.

Cree, pues, la Seccion que es, no ya conveniente, sino indispensable, que el Gobierno aproveche la primera ocasion oportuna para proponer á las Córtes una modificacion en la ley Municipal que, derogando el último párrafo del artículo 2.º de la misma, facilite además la alteracion de los términos municipales sin desatender los derechos legítimos de los interesados.

En resumen, opina la Seccion:

Que estuvo ajustado á la ley el acuerdo en que la Diputacion provincial de Búrgos desestimó la pretension de que se suprimiera el Municipio de Aforados de Loza, y se agregaran á los de Junta de Oteo y Traslaloma los pueblos que componen aquel; sin que esto obste para que los interesados renueven sus gestiones cuando lo crean oportuno.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, devolviéndose á V. S. el expediente original, á los efectos que corresponden.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1879.

ROMERO Y ROBLER.

Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 7 del corriente, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se den las gracias en su Real nombre por el importante y gratuito servicio que han prestado como Jueces del Tribunal de oposiciones á la cátedra de Patología médica de Zaragoza; al Presidente Sr. Marqués de San Gregorio, y á los Vocales D. José Calvo y Martín, D. Julian Calleja, D. Antonio Alonso Cortés, D. Marcos Viñals y Rubio, D. Julian Lopez de Somovilla y D. José Gonzalez Aguiraga; disponiendo al propio tiempo que se haga público por medio de la GACETA para satisfaccion de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Tarifas en que se comprenden las diferentes clases de comercio, industria, profesiones y artes u oficios que se hallan sujetos á la contribucion creada por Real decreto de 14 de Junio de 1878 en las Islas Filipinas (1).

Número de orden	CUOTAS de las patentes que deben obtenerse.			
	Manila con sus arrabales, Binondo, San José, Santa Cruz, Tondo, Quiapo, San Miguel y San Poloc, y además los pueblos de Hermita, Malate, Santa Ana y San Fernando de Dilas.	Puertos habilitados: (Legaspi, Sual, Cebú, Iloilo, Tacloban y Zamboanga), y Cavite, Balangas, Loroogon, Bacolor, Malabon, Vigan, Dagupan, Guagua y San Fernando de la Pampanga.	Las demás poblaciones.	
COMERCIO.				
Tarifa 6.^a				
DIFERENTES INDUSTRIAS.				
1	Aparatos y corrales de pesca en costas, lagunas y rios	30	42	42
2	Boticas u oficinas de farmacia solamente	60	30	42
3	Idem id. de id., que á la vez y en el mismo local vendan al por menor efectos de droguería y perfumería	400	60	30
4	Idem id. de id., si en el mismo local vendan artículos de droguería y perfumería al por mayor y menor, ó al por mayor solamente	200	100	60
5	Canteras	30	42	42
6	Careneros y varaderos	30	42	42
7	Constructores de buques	60	30	42
8	Imprentas con máquinas de imprimir, movidas por vapor	400	100	60
9	Idem con más de una máquina de imprimir, movidas á mano	60	60	30
10	Idem con una id.	30	30	30
11	Idem sólo con prensas comunes	42	42	8
12	Fabrerías para beneficio y comercio del azúcar	300	300	200
13	Prensas de abaca, movidas á mano, que empaquen más de 50 fardos al día	400	100	60
	Las mismas que no sean susceptibles de empacar 50 fardos diarios	60	60	30
14	Fotografías	42	42	8
15	Litografías	60	30	42
16	Maderas (talleres mecánicos de aserrar)	100	100	60
17	Idem en que esta operacion se hace á mano	42	42	8
18	Salones de peluquería á la europea	42	42	8
19	Tintorerías	42	42	8
Tarifa 7.^a				
INDUSTRIAS DE TRASPORTES.				
1	Trenes de barcos menores de transporte para las costas, bahías y rios:			
	De una á cinco embarcaciones:			
	Lorchas	30	42	42
	Cascos	42	42	8
	De seis en adelante:			
	Lorchas	60	60	30
	Cascos	30	30	42
2	Trenes de barcos menores que acarrean maderas desde los puntos de produccion, y que las desembarcan y venden en los muelles de los puertos ó rios:			
	De una á tres embarcaciones	42	42	8
	De cuatro en adelante	30	30	30
Tarifa 8.^a				
PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL.				
1	Administraciones de fincas rústicas ó urbanas	42	42	8
2	Agrimensores	42	42	8
3	Arquitectos	60	30	30
4	Dentistas	30	30	42
5	Ingenieros civiles, militares, navales, de minas é industriales, cuando se dediquen á la direccion de obras de empresas, de Corporaciones de todas clases ó de particulares, ó á la formacion de proyectos ó estudios retribuidos	400	100	100
6	Los Ayudantes, Auxiliares ó Subalternos de dichas carreras facultativas, en los mismos casos que los anteriores	30	30	30
7	Maestros de obras	42	42	8
8	Médicos	400	60	60
9	Id., los que justifiquen ante la Subdelegacion ó Administracion de Hacienda pública de la provincia en que residen llevar ménos de dos años de ejercicio en ella	60	30	30
10	Veterinarios, aunque tengan establecimientos para herrar	30	42	42
Tarifa 9.^a				
PROFESIONES DEL ORDEN JUDICIAL.				
1	Abogados	400	60	60
2	Idem, los de Manila que justifiquen ante la Subdelegacion ó Administracion de Hacienda pública, con certificacion del Tasador general de costas de la Audiencia y de los Juzgados que en el año económico anterior al de la contribucion sólo hubieran marginado derechos menores de 1.500 pesos, y de 1.000 en las demás poblaciones	60	30	30
3	Anotadores de hipotecas	30	"	"
4	Canilleros y Registrados de la Audiencia	42	"	"
5	Escribanos de Juzgados	60	30	42
6	Idem de Cámara	60	"	"
7	Idem de los Juzgados eclesiásticos	60	30	30
8	Notarios	400	60	30
9	Procuradores de los Tribunales y Juzgados	30	42	42

Número de orden	CUOTAS de las patentes que deben obtenerse.		
	Manila con sus arrabales, Binondo, San José, Santa Cruz, Tondo, Quiapo, San Miguel y San Poloc, y además los pueblos de Hermita, Malate, Santa Ana y San Fernando de Dilas.	Puertos habilitados: (Legaspi, Sual, Cebú, Iloilo, Tacloban y Zamboanga), y Cavite, Balangas, Loroogon, Bacolor, Malabon, Vigan, Dagupan, Guagua y San Fernando de la Pampanga.	Las demás poblaciones.
COMERCIO.			
40	Relatores	60	"
41	Tasadores de costas	30	"
Tarifa 10.^a			
ARTES Y OFICIOS.			
1	Abaniqueros y constructores de paraguas, peinetas, etc.	42	42
2	Afinadores y constructores u operarios que se dedican por su cuenta á componer pianos, órganos é instrumentos de cuerda ó madera	30	42
3	Aparejadores, revocadores y pintores de brocha	42	42
4	Armeros, cuchilleros, constructores de armas blancas y vaciadores	42	42
5	Bordadores en telas, etc., con obrador	42	42
6	Calafates (Maestros capataces)	42	42
7	Caldererías	42	42
8	Carroceros, con establecimiento y taller abierto	400	60
9	Idem reparadores de carruajes, sin establecimiento abierto	30	42
10	Idem dedicados exclusivamente á la construccion y reparacion de carrozetas y carros	42	42
11	Carpinteros de obra ordinaria	42	42
12	Cordoneros	42	42
13	Constructores de muebles de todas clases y tapiceros	60	30
14	Idem de instrumentos músicos de metal	42	42
15	Constructores de instrumentos músicos de cuerda, madera ó caña	30	42
16	Doradores en madera ó pasta con pan de oro	30	42
17	Idem de metales	42	42
18	Esmaltadores, cinceladores y demás oficios similares comprendidos en el arte de platería, que estén establecidos en sus casas, sin tienda abierta	42	42
	Los que tuviesen tienda ó taller á la vista del público pagarán como plateros		
19	Destajistas ó Maestros de albañilería que trabajan por su cuenta en todas clases de obras públicas ó particulares, tanto de nueva planta como de reforma	42	42
20	Escultores en madera, entendiéndose por tales los que se ocupan como profesion industrial en construir altares, imágenes para las iglesias, molduras y adornos para el decorado de las casas	42	42
21	Ebanistas	30	42
22	Floristas	42	42
23	Galones de oro y sedas (talleres de), bordadores y tiradores de oro y similares	30	42
24	Grabadores de sellos, letras y demás obras que no puedan considerarse como objetos de Bellas Artes	30	42
25	Guarnicioneros con tienda abierta	30	42
26	Herradores	42	42
27	Herreros y cerrajeros	42	42
28	Hojalateros y vidrieros	42	42
29	Laboristas y tallistas	42	42
30	Marmolistas, constructores de lápidas y otros objetos en piedra ó mármol	30	42
31	Modistas que confeccionan trajes y prendas de vestir para señoras, sin tienda abierta, pero con taller en su casa	30	30
32	Plateros con tienda abierta	30	30
33	Idem con talleres situados en portales ó habitaciones bajas, sin carácter de tienda, pero trabajando á la vista del público	42	42
34	Polvoristas	42	42
35	Relojeros con tienda abierta	60	30
36	Idem que trabajan en los portales ó en sus casas	42	42
37	Sastres con tienda abierta, que importan directamente los géneros en piezas	60	30
38	Idem id., que no importan directamente los géneros	30	42
39	Idem con talleres situados en portal ó habitacion baja sin carácter de tienda, trabajando los operarios á la vista del público en el mismo local	42	42
40	Sombrereros dedicados únicamente, con ó sin tienda, á la compostura ó arreglo de sombreros	42	42
41	Talabarteros ó talleres de talabartería del país, con tienda abierta y pudiendo dedicarse á la compostura de toda clase de guarniciones	42	42
42	Toneleros y fabricantes de cajones y envases de madera	42	42
43	Torneros de metales	42	42
44	Zapateros con tienda abierta, que importan directamente los materiales	60	30
45	Idem id., que no importan directamente los materiales	30	42
46	Idem que tienen obrador en su casa y carecen de tienda	42	42
Tarifa 11.^a			
COMERCIO É INDUSTRIA DE TRÁFICO.			
1	Traficantes que recorren los pueblos con comercio de alhajas y bisutería	30	30
2	Idem id. con tejidos	42	42
3	Idem id. con víveres	42	42
4	Personeros de las casas de comercio que recorren los pueblos comprando pequeñas partidas de frutos del país por cuenta de aquellas	42	42

TABLA DE EXENCIONES.

Industrias, profesiones, artes y oficios que quedan exceptuados del pago de la contribucion industrial.

- Abogados; á los comprendidos en el núm. 2 de la tarifa 9.^a, Profesiones del orden judicial, que turnen en los negocios civiles y criminales de pobres, y en los de oficio, se les bonificarán sus cuotas en un 20 por 100.
- Actores dramáticos y de canto, bailarines, gimnastas y prestidigitadores, así como los músicos que tocan en las bandas y orquestas.
- Aguaqueiros que llevan agua á las casas.

(1) Véase la GACETA de ayer.

4. Barberos sin tienda, y los Barberos y peluqueros que en zaguanes ó locales reducidos ejercen su oficio, y á cuyos establecimientos accue la clase indigena y los chinos.
5. Bordadores que trabajan en las casas y no tengan operarios.
6. Capitanes ó patrines, cuando no navegan por su cuenta, ni son propietarios de los buques; los pilotos, sobrecargos y contramaestres.
7. Capes de Ancores.
8. Carreteras á mano.
9. Carreteros, parteras, practicantes, sangradores, mediquillos ministrantes y callistas.
10. Constructores de canchales para cercas, ciclos rasos, pisos y tabiques de las casas de materiales ligeros, así como tambien los que hagan y coloquen techumbres de cualquier clase de vegetales del país, incluyendo los de madera.
11. Costureras.
12. Cucheros, lacayos, cocineros y demás ocupados en el servicio doméstico.
13. Dueños de barcos de máos de 20 toneladas y los de sin cubierta, con exclusion de los que se ocupan en el transporte por rios ó canales.
14. Dueños ó empresarios de las orquestas de los teatros ó conciertos.
15. Dueños y Sociedades de minas.
16. Escritores públicos, autores y editores de obras científicas y literarias.
17. Espectáculos públicos de todas clases.
18. Establecimientos de enseñanza de todas clases.
19. Establecimientos de aguas ó baños minerales.
20. Funcionarios públicos; entendiéndose por tales los que desempeñan un cargo de carácter permanente, con sueldo ó asignación, pagados con fondos del Estado, generales ó locales, y comprendidos en los respectivos presupuestos; pero sin hacer extensiva la exención á otro cualquiera que le ejerza á la vez que el cargo público.
21. Ganaderos y criadores de ganados de todas clases, considerando como tales los que tengan reses de vientre y no los que las compran para engordar ó beneficiar.
22. Gabinetes de lectura, museos, etc., y cualquier otro establecimiento que propenda indirectamente á la enseñanza.
23. Hacenderos, para el pago de la cuota como exportadores, cuando exporten por su propia cuenta los frutos de las fincas.
24. Hilanderos, con rueca ó torno de máos de 10 husos.
25. Industrias explotadas por el Estado; así como tampoco pagarán cuota alguna por importación ó exportación las Corporaciones y dependencias oficiales cuando los efectos que introduzcan ó exporten estén destinados al servicio del Estado, á obras de utilidad pública, ó sean producto de aquellas industrias.
26. Industria minera.
27. Intérpretes jurados de los Tribunales de justicia.
28. Inventores de máquinas, y constructores y vendedores de las mismas con destino á la agricultura.
29. Labradores ó cosecheros de cualquier fruto de la tierra por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en los puntos de producción, y tambien por las que verifiquen de sus cosechas en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos ó cabecera de su provincia. La exención se extenderá á las ventas que hayan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de las cosechas. Cuando estos depósitos se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor, disfrutará de exención por el local abierto dentro de la población para dicho objeto, siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al por mayor.
30. Labradores, por las compras de ganado que hagan, siempre que aquel se destine á la labranza ó abono de la tierra y las ventas del mismo que verifiquen, cuando ya no tenga utilidad para dichos servicios.
31. Lavanderos.
32. Maestros y Maestras de instruccion primaria.
33. Maestros compositores de música ó directores de orquestas y bandas.
34. Matadores de ganados en establecimientos destinados al objeto.
35. Médicos y Boticarios de los hospitales y casas de socorros, cuando limiten el ejercicio de su profesion á estos servicios.

36. Molinos ó pilones movidos á mano destinados á cosechear el pajay.
37. Oficiales de modista.
38. Oficiales de albanil, de soldadores ó ensambladores, y de canteros maldatos trabajan á jornal; oficiales de serire y zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones, pero sin tienda abierta, ni muestra á la puerta, y sin aprendices, no contando como tales la mujer ni los hijos solteros que les auxilian en sus trabajos.
39. Operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de su profesion, y cuyos maestros y dueños están sujetos á la contribucion industrial; así como tambien los jornaleros que trabajan en la edificación de casas, arremontes, acarreo de mercancías en los muelles, cargadores y demás ocupaciones análogas, y los maestros estivadores.
40. Pescadores, aunque lo sean con barco propio por el ejercicio de la pesca, siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos ó en los muelles y playes, y los propietarios de canales de pesca cuya profundidad en bajamar no llega á una brazza.
41. Pintores, escultores y grabadores en cobre, madera y hueco, considerando como tales á aquellos que se dedican *exclusivamente* á la confeccion de obras de Bellas Artes, con tal que no vendan más que los productos de su trabajo.
42. Planchadoras.
43. Prensas de empaque de abacá de los comerciantes exportadores, cuando se dedican exclusivamente al acondicionamiento de los fardos que remiten fuera de las Islas, siempre que aquellas se hallen situadas en el local donde ejercen el comercio.
- Las de los cosecheros cuando se emplean únicamente en el empaque de sus productos para la venta de los mismos en la forma que determinan los números 23 y 29.
44. Profesores privados de segunda enseñanza, lenguas, ciencias exactas, físicas y naturales, tecnología, dibujo, gimnasia, y cualesquiera otras no detalladas. Los indicados Profesores gozarán de exención, tanto si dan lecciones en sus casas como á domicilio ó en colegios particulares.
45. Profesores ó Catedráticos de los establecimientos oficiales de enseñanza.
46. Profesores de música.
47. Proprietarios de montes, por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construcción de los montes que les pertenezcan, con tal que las vendan dentro del término municipal de la producción ó en los mercados de dichos efectos más inmediatos, sin tener almacen en ellos.
48. Relatores de la Audiencia, Escribanos de Cámara y de los Juzgados, y Procuradores de los estos últimos y de los Tribunales, todos en general. En compensacion del trabajo que emplean en los negocios civiles y criminales de pobres y en los de oficio, se les bonificará el 20 por 100 de las cuotas que correspondan á cada uno.
49. Revendedores de prendas y ropas usadas de poco valor.
50. Sociedades de seguros mutuos, cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos, sin opción á beneficios.
51. Talleres establecidos en los presidios, por los objetos que construyan para uso de los mismos establecimientos ó del Estado; pero pagarán por la tarifa respectiva por los objetos que construyan y vendan al público.
52. Tejedores que trabajan con un solo telar comun de lanzadera, movido á mano, tenga una ó más de estas.
53. Vendedores de los no comprendidos en las tarifas anteriores, que al por menor y en ambulancia, ó puestos fijos, ó móviles, fuera del mercado público, expendan comestibles crudos ó cocidos, agua, aves, frutas, pastas, dulces, quesos, pescados, mantecas, leche, huevos, legumbres y hortalizas, limonadas y refrescos, fósforos, escobas y otras menudencias semejantes.
54. Veterinarios y Profesores de equitacion de los Cuerpos del Ejército que limiten el ejercicio de su profesion á estos destinos.
55. Zapateros de viejo.

Madrid 30 de Enero de 1880.—Aprobado por S. M.—ELDUAYEN.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el dia 7 del actual, de doce á dos de la tarde, los valores de la Deuda pública procedentes de creaciones, conversiones y canjes, capitalizaciones y renovaciones correspondientes á las facturas que á continuacion se expresan:

CREACIONES.

Deuda del personal, facturas números 120.049 á 120.062.

CONVERSIONES Y CANJES.

En renta perpétua al 3 por 100 interior.

De capitales de participes legos en diezmos, factura número 2.359.

De inscripciones nominativas y canje, facturas números 43.651, 43.652, 43.679, 43.704 y 43.736.

De títulos de Deuda diferida, facturas números 3.694 y 3.692.

De residuos del 3 por 100 consolidado, facturas números 43.434, 43.436, 43.437, 43.454, 43.457, 43.459, 43.471, 43.473, 43.475, 43.478, 43.479, 43.480, 43.482 á 43.484, 43.497 á 43.503, 43.508, 43.511 á 43.513, 43.516 á 43.518, 43.520 á 43.523, 43.529 á 43.531, 43.533 á 43.535, 43.537 á 43.572, 43.580 á 43.586, 43.588 á 43.594, 43.598 á 43.606, 43.609 á 43.619, 43.621 á 43.627, 43.631, 43.633 á 43.635, 43.638 á 43.640, 43.643, 43.644, 43.646, 43.649 y 43.650.

En Deuda amortizable al 2 por 100 interior.

De cupones de los cinco vencimientos, facturas números 14.855, 14.856, 14.860, 14.864 á 14.866, 14.868, 14.869, 14.871, 14.872, 14.874, 14.875, 14.881, 14.883, 14.888, 14.889, 14.894 y 14.898.

CAPITALIZACIONES.

En renta perpétua al 3 por 100 interior.

Procedente de intereses, facturas números 7, 9, 15, 20 á 22, 51, 52, 76, 121 á 125, 122, 141, 148, 149, 205, 275, 284, 313, 315, 321, 322, 334, 335, 361, 362, 366 á 369, 394, 415, 417, 419, 432, 435, 442, 465, 489, 490, 507, 532, 533, 535, 540, 541, 562, 573, 635, 642, 650, 654, 704, 718, 722, 731, 732, 751, 815, 816, 834, 860, 865, 867, 869, 874, 897, 960, 1.005, 1.006, 1.059, 1.083, 1.103, 1.104, 1.120, 1.133, 1.148, 1.153, 1.162, 1.177, 1.191, 1.203, 1.204, 1.208, 1.245, 1.265, 1.266, 1.299, 1.317, 1.319, 1.380, 1.381, 1.416, 1.426, 1.432, 1.437, 1.440, 1.448, 1.489, 1.496, 1.542, 1.547, 1.550, 1.584, 1.595, 1.597, 1.605, 1.662, 1.665, 1.666, 1.684, 1.746, 1.747, 1.748, 1.778, 1.846, 1.963, 1.977, 1.983, 1.984, 2.008, 2.009, 2.016, 2.176, 2.193, 2.192, 2.193, 2.148, 2.175, 2.280, 2.281, 2.306, 2.318, 2.319, 2.323 y 2.325.

Idem de acciones de carreteras, factura núm. 406.

RENOVACIONES.

De obligaciones del Estado por ferro-carriles, facturas números 8.065 á 8.069.

Madrid 5 de Febrero de 1880.—El Secretario, Santiago Bañasteros.—V. B.—El Director general, Arenillas.

Banco Hipotecario de España.

CONTABILIDAD GENERAL.

Situacion en 31 de Enero de 1880.

ACTIVO.	Pesetas.
Accionistas.....	30.000.000
Caja y Banco de España.....	3.731.347'80
Cartera.....	279.525'90
Valores.....	5.397.182'73
Préstamos hipotecarios.....	21.082.896'64
Idem sobre casas en construccion.....	25.300
Pagarés descontados.....	13.024.453'02
Préstamos sobre valores y dobles.....	4.415.690'32
Inmueble de la Sociedad.—Coste del inmueble.....	2.196.253'35
Idem id.—Gastos de adaptacion.....	242.523'53
Semestres hipotecarios.....	292.603'88
Moviliario y material.....	98.549'55
Cuentas corrientes.....	1.777.366'68
Intereses devengados sobre préstamos realizados.....	431.774'25
Gastos generales del ejercicio de 1879.....	440.724'63
Idem id. de 1880.....	39.457'94
Varios.....	3.387.071'34
	83.512.726'56
PASIVO.	
Capital social.....	50.000.000
Reserva obligatoria.....	649.220'26
Idem especial.....	1.103.010'87
Cédulas hipotecarias.....	20.834.712'16
Idem amortizadas por reembolsar.....	391.875
Idem por amortizar.....	961'84
Billetes hipotecarios.....	4.833.912'50
Cuentas corrientes.....	898.174'13
Intereses á pagar.....	514.578'97
Semestres anticipados.....	1.434'30
Préstamos hipotecarios diferidos.....	233.462'34
Idem diferidos sobre casas en construccion.....	1.150
Intereses á realizar sobre pagarés descontados.....	2.195.520'43
Ganancias y pérdidas, saldo del ejercicio de 1879.....	667.373'67
Idem id. de 1880.....	125.370'53
Varios.....	968.948'81
	83.512.726'56

Madrid 5 de Febrero de 1880.—S. E. ú. O.—El Jefe de Contabilidad, Leon Boucherant.—V. B.—El Gobernador, A. Llerente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 29 reformado del reglamento vigente de baños y aguas minero-medicinales, esta Superioridad ha dispuesto se anuncie concurso cerrado para proveer las plazas vacantes de baños que á continuacion se expresan, las cuales se cubrirán entre los Médico-Directores propietarios, bajo las siguientes reglas:

1.º El dia 9 de Marzo próximo, á las dos de la tarde, los Directores en propiedad que quieran variar de destino se presentarán en esta Direccion general personalmente ó por representacion con poder en forma legal.

2.º Las referidas plazas, como asimismo las que sucesivamente resulten por los cambios de los individuos que las desempeñan, las elegirán por rigurosa antigüedad y en la forma que previene el citado artículo del reglamento del ramo.

3.º Terminado este concurso, será desestimada toda instancia en solicitud de cambio de destino. Las vacantes que ocurran desde la terminacion del citado concurso se proveerán con arreglo á las disposiciones del expresado reglamento.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Madrid 4 de Febrero de 1880.—El Director general, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Relacion de las plazas vacantes de baños á que se contrae la anterior orden.

Baños.	Provincias.
Alicun.....	Granada.
Alfaro.....	Almería.
Arechavaleta.....	Guipúzcoa.
Argentona.....	Barcelona.
Arenosillo.....	Córdoba.
Aleantud.....	Cuenca.
Cortézubi.....	Vizcaya.
Estadilla.....	Huesca.
Fuente Amargosa.....	Málaga.
Fuentsanta de Lerca.....	Murcia.
Fuente Podrida (Yémeda).....	Cuenca.
Fitero Viejo.....	Navarra.
Guardaviaje.....	Almería.
Lucainena.....	Almería.
Loches.....	Madrid.
Montañeros.....	Castellon.
Molgas.....	Orense.
Nuestra Señora de Abella.....	Castellon.
Navalpino.....	Ciudad-Real.
Ormaiztegui.....	Guipúzcoa.
Panticosa.....	Huesca.
Quinto.....	Zaragoza.
Santa Filomena de Gomellar.....	Alava.
San Bartolomé de la Cuadra.....	Barcelona.
San Gregorio de Brozas.....	Cáceres.
San Adrian.....	Leon.
San Vicente.....	Lérida.
San Hilario.....	Gerona.
Salinas de Rozio.....	Burgos.
Solan de Cabras.....	Cuenca.
Sousa y Caldeñanas.....	Orense.
Siete Aguas.....	Valencia.
Sierra Elvira.....	Granada.
Tona.....	Barcelona.
Traveseres.....	Lérida.
Valdeganga.....	Cuenca.
Vilo ó Rozas.....	Málaga.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Castellon y Lucena.

- 1.º El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Castellon á Lucena toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.
- 2.º La distancia de 28 kilómetros que comprende esta con-

duccion debe ser recorrida en cuatro horas 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones que se fije, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Castellón.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán los que se destinan á él el espacio para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Castellón.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondiera. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12.º Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó bareajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13.º Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

14.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo, y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15.º El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17.º El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Castellón, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Lucena, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 17 de Febrero próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20.º El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 1.200 pesetas anuales.

21.º Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 120 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Castellón para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de , vecino de , me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Castellón á Lucena y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma.)

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condicion 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente.

25.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26.º Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 31 de Enero de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta el servicio del correo de ida y vuelta cuantas veces al día sea necesario entre la Administracion principal del ramo de Leon y la estacion del ferro-carril del mismo punto.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administracion de Correos y la estacion del ferro-carril de Leon toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepcion de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedicion.

2.º La distancia que comprende esta conduccion debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administracion de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variacion del itinerario, segun convenga al mejor servicio.

3.º Por las detenciones cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos, y á la tercera falta podrá rescindirse el contrato, abonando aquel los gastos que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion tendrá el contratista el número necesario de caballerías mayores, y un carruaje con las condiciones indispensables de decencia, con almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.º Será obligacion del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y trasportarla desde el coche al vagon-correo y viceversa.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y esto no será motivo para que el correo se detenga en el trayecto ó sufra retraso en el punto de partida.

7.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la mencionada Administracion principal de Correos de Leon.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administracion que impidiesen otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10.º Para la exaccion de los derechos de peaje, si hubiere ó se establezcan en el trayecto pontazgos, bareajes, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

11.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal por la que hayan de percibirse los haberes.

12.º El contratista queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14.º El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

15.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

16.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Leon, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 17 de Febrero, á la una de la tarde, y en el local que señale dicha Autoridad.

17.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de pesetas 1.200.

18.º Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 125 pesetas ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitacion, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Leon para su formalizacion en la Caja de Depósitos, tan pronto como reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

19.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, en la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

20.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

21.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de , vecino de , me obligo á desempeñar la conduccion del correo en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administracion del ramo y la estacion del ferro-carril de Leon por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma.)

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condicion 19, ó que exceda del tipo que fija la 17, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

22.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

23.º Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 31 de Enero de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Laguardia y Cenicero, en las provincias de Logroño y Alava.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente y á caballo de ida y vuelta desde Cenicero á Laguardia toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificaciones y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 11 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en dos horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fije, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio de los Administradores principales de Correos de Alava y Logroño.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Logroño ó Alava.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de

celebrase dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiere á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tónica, quedando en este caso reservada á la Administración el derecho de substarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar para los efectos correspondientes desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuere necesario variar en parte la ruta ó la línea de ignada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondía. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá substarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicara al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barajages que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogaren perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Logroño y Alava, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcaldes de Cenicero y Laguardia, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 19 de Febrero próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 1.000 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 100 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo, desde Cenicero á Laguardia y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior; para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 31 de Enero de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del correo de Madrid.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franquicia el día 5 de Febrero.

- Núm. 42 Diego Gonzalez.—Vallecas.
- 43 Dionisio Garcia.—Serna.
- 44 Eusebio Cabezon.—Hollaura.
- 45 Eleuterio Romero.—Coria.
- 46 Eduardo de Lara.—Mestanza.
- 47 Juan Barredo.—Pamplona.
- 48 Juan Fernandez.—Santa María de Gerdeoy.
- 49 Lorenzo Espina.—Segovia.
- 50 Lucia Santa María.—Burgos.
- 51 Matilde Hereño.—Navalcarnero.
- 52 Matias Hermosilla.—Lerma.
- 53 Manuel Oliver.—Alcalá de Calatrava.
- 54 María Nicolau.—Leon.
- 55 Pedro Palacios.—Nombela.
- 56 Ramon Fernandez.—Valladolid.
- 57 Rosa Gonzalez.—Villabuzna.
- 58 Tomás Velazquez.—Coruña.

Madrid 5 de Febrero de 1880.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 5.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Navalcarnero....	Aguirre, Jefe de expediciones.....	Estacion Norte.
Sevilla.....	Cándido Fernandez	Sin señas.
Granada.....	Miguel Toro.....	Pelayo, 3, tercero.
Murcia.....	Leopoldo San Martín.....	Greda, 26.
Zamora.....	José Lorenzo.....	Clavel.
Cádiz.....	Angélica Mena.....	Aduana, 23, segundo.
Murcia.....	Enrique Sanchez.....	Arquitecto.
Badajoz.....	Francisca Silva.....	Sin señas.
Leon.....	Felisa Santos.....	Espiritu Santo, 14, tercero derecha.
Sevilla.....	María Alvaredo.....	Recoletos, 7.
Jerez.....	Viuda de Tranierra	San Juan, 63, bajo.
Almería.....	Felipe Bañon.....	Alameda, segundo

Madrid 5 de Febrero de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

Secretaría de la Capitanía general del Departamento de Cartagena y de su Junta económica.

Habiéndose consignado en la GACETA del día 2, núm. 33, que la subasta de cáñamos para este Departamento ha de efectuarse el día 29 del actual, á la una de su tarde, en vez del 9 á la misma hora, que es el fijado para llevarla á cabo, deberá entenderse rectificado en tal sentido dicho anuncio.—Carlos Molina.

Parque de Artillería de Zaragoza.

El Coronel Director del mismo hace saber que dispuesta por la Superioridad la venta en pública subasta de 4.348 armamentos portátiles de fuego existentes en dicho Parque, tendrá aquella lugar el día 28 del actual, á la hora de las doce de su mañana; hallándose de manifiesto el precio limite y pliego de condiciones que ha de regir en la misma.

Zaragoza 2 de Febrero de 1880.—Simón Lamba.—El Oficial primero Secretario, Teodoro Ducay.

Superintendencia de las minas de azogue de Almaden.

A las doce de la mañana del día 24 del actual tendrá lugar ante la Junta de subastas, y en el despacho de esta Superintendencia, y simultáneamente en la Administración económica de esta provincia, la primera licitación pública para contratar el suministro de los efectos de carpintería necesarios para el servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1880 á 1881, bajo los tipos para el abono que determina la tarifa que acompaña al pliego de condiciones que original se hallará de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia, y en copia en la citada Administración económica.

La baja consistirá en un tanto por 100 del importe de todos los devengos despues de hecha la rebaja que expresa la sétima condición.

No se admitirá ninguna proposición que exprese la baja, si se hiciese, en fracciones de céntimo de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén; y se acompañará á cada una la cédula personal del postor, y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 747 pesetas en dinero, ó su equivalente en papel admisible del Estado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguna hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en 1.434 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 3 de Febrero de 1880.—Manuel Ruiz Moreno.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y tarifa que le acompaña para contratar el suministro de efectos de carpintería que sean necesarios para el servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1880 á 1881, se comprometo á cumplirlas, y á realizar el mismo á los precios determinados en la tarifa, y á los que señale la Superintenden-

cia, á los efectos que sin estar expresados en dicha tarifa se ordena construir y entregar, con la tarifa que expresa la sétima condición (y en caso de que en ella se haya expresado: con la baja de.... expresada por letra, por 100 de todos los devengos que por este contrato le corresponden percibir).

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS MILITARES.

Gerona.

D. Hilario Gonzalez, Alférez Fiscal del regimiento infantería de Albuera, núm. 26.

Habiéndose fugado del calabozo del Hospital militar de esta plaza, donde se hallaba preso, el soldado del depósito de Ultramar de Barcelona Juan Beltran y Bta, á quien estoy sumariando por el delito de rebelion, cometido en el día 23 del mes de Octubre del pasado año;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia del cuartel de Santo Domingo de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Gerona 14 de Enero de 1880.—Hilario Gonzalez.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Alba de Tormes.

D. José Delgado y Calvo, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Alba de Tormes.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Sebastian Miguel Salvador, natural de Cordobilla, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la sala de audiencias de este Juzgado á fin de practicar cierta diligencia que se halla acordada en la causa criminal que contra él se instruye sobre ocultacion de prendas de vestir; apercibido que de no verificarse le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde; encargando á la vez á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado individuo cuyas señas personales se insertan á continuación; remitiéndole en su caso á disposición de este Juzgado.

Dado en Alba de Tormes á 5 de Enero de 1880.—José Delgado.—Por su mandado, Roman Sanchez.

Señas del sujeto.

De 22 años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos al pelo, color moreno, barba poca.

Albarracin.

D. Fernando Guimbao y Simon, Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia de Albarracin y su partido.

Doy fé que en la causa en el mismo instruida y Escribanía del que refrenda contra Pascual Soler Ibañez y su esposa Ursula Martin Pobo, en 19 de Diciembre próximo pasado se dictó la sentencia cuya parte dispositiva literal dice:

«Fallo que debo condenar y condeno á Pedro Soler Ibañez y á Ursula Martin Pobo á la pena de dos años, 11 meses y 11 días de prision correccional, á las accesorias de suspensión de todo cargo, y al primero al del derecho de sufragio durante la condena, á indemnizar al Ayuntamiento de Ceña 37 pesetas 75 céntimos por mitad, y mancomunadamente, con apremio personal caso de insolvencia, y al pago de las costas por iguales partes, devolviendo á su tiempo á dicho Ayuntamiento las cinco tejas ocupadas. Consúltese con la Superioridad, remitiendo el proceso por conducto del Ilmo. Sr. Presidente de la misma, previa notificación, citacion y emplazamiento del Sr. Promotor fiscal y procesados, para que ante aquella acudan á usar de su derecho en el término de 40 días, nombrando estos Abogado y Procurador; bajo apercibimiento de empujarse designados los de turno; y para su inmediata comparecencia, dirijase orden al Juez municipal de Ceña; queden en Secretaría los datos necesarios, regístrese y celebrense lo prevenido.

Así lo pronunció, mandó, y firma el expresado señor, de que doy fé.—Arturo Landa.—Ante mí, Fernando Guimbao.»

Y en virtud de que se ignora la actual residencia de los procesados, y para que les sirva de notificación, citacion y emplazamiento á tenor de lo acordado, expido la presente cédula en Albarracin á 2 de Enero de 1880.—Fernando Guimbao.

Alcalá de Henares.

D. Miguel Tieso de la Iglesia, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito y llamo á los que sean parientes más próximos de Agapito Redondo Ribota, perdiosero, cuya naturaleza y vecindad se ignora, que fué hallado muerto en término de Torrejon de Ardoz el día 29 de Diciembre último, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado y por la Escribanía del actuario para ofrecerles dicha causa; pues trascurridos que sean sin verificarse se dará á la causa el curso que correspondiera.

Dado en Alcalá de Henares á 3 de Enero de 1880.—Miguel Tieso.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

Almería.

D. Francisco Maldonado Entrena, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente se cita á D. Francisco Molinero Santamarca y á Doña Francisca Vargas Ayala, de este domicilio, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar una declaración en el caso pendiente en el mismo sobre robo de prendas á dichos sujetos; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dada en Almería á 3 de Enero de 1880.—Francisco Maldonado Entrana.—Por mandado de S. S., José Miguel, Escribano.

Arzúa.

F. Modesto Bolaño Peñaranda, Juez del partido de Arzúa.

A los Sres. Jueces de partido y más Autoridades civiles y militares de la Nación é individuos de la policía judicial; sirvanse saber que en la sumaria que me hallo instruyendo contra Manuel Lopez Mera, de 26 años de edad, su talla un metro 500 milímetros, pelo castaño, ojos azules, barba lampiña, cara redonda, color pálido, y viste unas veces calzon de paño negro, chaqueta de idem, gorra á la cabeza, borceguies y media blanca, y otras pantalón negro ceñido, chaqueta negra, sombrero blanco de paño con ala oncia, vecino de San Juan de Visantona, sobre lesiones á José Salgado, de San Vicente de Rivadulla, he acordado y expido el presente, por el cual en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á dichas Autoridades é individuos de la policía judicial á fin de que se sirvan disponer de oportuna diligencias en busca del Manuel Lopez Mera; y siendo habido, conducirlo con las seguridades debidas á la cárcel de este partido, pues al tanto me ofrezco en casos iguales.

Dado en la villa de Arzúa á 5 de Enero de 1880.—Modesto Bolaño.—Por mandado de S. S. Domingo Martinez Lado.

Barcelona.—Palacio.

D. Felipe del Castillo y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Diego Hernandez y Gonzalez, de edad 33 años, contramaestre, natural de Almería, y vecino que fué de la Barceloneta, cuyo actual paradero del mismo se ignora, para que dentro del término de 40 días se presente de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad, á fin de que sufra la pena de arresto mayor que le ha sido impuesta en méritos de la causa criminal que se le ha seguido sobre lesiones; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido Diego Hernandez; y caso de lograrla, sea conducido con las debidas seguridades á las cárceles nacionales de esta ciudad al objeto ántes indicado.

Dado en Barcelona á 20 de Diciembre de 1879.—Felipe del Castillo.—José Mestre.

Barcelona.—San Pedro.

D. Juan Manuel de Palacios, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Federico Villarrasa y Rodó, hijo de Francisco y de María, soltero, de 23 años, jornalero, natural y vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que dentro del término de nueve días, á contar de la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante el presente Juzgado, sito en el piso segundo de la casa núm. 2 de la calle del Gobernador, al objeto de ampliar su indagatoria en causa que contra el mismo me hallo siguiendo sobre tentativa de estafa.

Y en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mio pido y encargo á todas las Autoridades de cualquier clase y denominacion, fuerza pública y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y lo conduzcan á las cárceles de esta ciudad á disposicion del presente Juzgado.

Dado en Barcelona á 30 de Diciembre de 1879.—Juan Manuel de Palacios.—Por mandado de S. S., Julio Vera, Escribano.

Burgos.

D. José Revilla Lasa, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta capital.

Doy fé que en dicho Juzgado y por mi testimonio pende demanda civil ordinaria, promovida por el Procurador Don Celestino Lopez, por sí y en nombre de D. Félix Santa María del Alba, vecinos de esta ciudad, contra D. Manuel Telesforo Calvo, que lo es de Agreda, sobre pago de reales, en la cual se ha dictado la sentencia cuyo tenor literal es el siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Burgos, á 24 de Enero de 1880, en los autos civiles ordinarios que en este Juzgado han perdido y penden entre partes, de la una D. Celestino Lopez Martinez, Procurador de los Tribunales y vecino de esta capital, por sí y en representacion de D. Félix Santa María del Alba, vecinos de la misma, demandantes; y de la otra D. Manuel Telesforo Calvo, que lo es de Agreda, y por su rebeldia los estrados del Tribunal, demandado; sobre pago de 630 pesetas 75 céntimos, importe de los derechos y honorarios que respectivamente devengaron aquellos, como Procurador el primero y Abogado el segundo en dos causas criminales seguidas en esta Audiencia:

1.º Resultando que con la fecha de 24 de Abril del año último el Procurador D. Celestino Lopez y Martinez, en propia representacion y en nombre del Licenciado D. Félix Santa María del Alba, presentó demanda ordinaria, exponiendo que en concepto de Procurador el primero y como Abogado el segundo, defendieron á D. Manuel Telesforo Calvo en una causa sobre exacciones ilegales, y otra en que fué acusador el Don Manuel contra el Ayuntamiento de Agreda por abusos en el ejercicio de su cargo, siendo los derechos y honorarios devengados

en las dos ascendentes, en la una, ó sea en la que figuró como acusador, á 632 rs., equivalentes á 438 pesetas, y los de la otra, en que figuró como actor con D. Florencio Calvo, su convectivo, en la mitad que le correspondía satisfacer, importante 472 pesetas 75 céntimos, de las 935 con 50 que en total se devengaron:

2.º Resultando que en 6 de Marzo anterior se celebró acto conciliatorio con el D. Manuel Telesforo Calvo en Agreda, contestando á las reclamaciones que ignoraba si sería ó no exacta la suma que se le pedia, y que no le era dable satisfacer, por lo cual solicitaban se le condenase á que pague al Procurador y Abogado la suma de 630 pesetas 75 céntimos, importe de los honorarios y derechos devengados en los dos negocios, con más el interes de un 6 por 100, y las costas, inclusa las de la reclamacion y expedicion de certificaciones:

3.º Resultando que admitida dicha demanda, y conferido traslado de esta á D. Manuel Telesforo Calvo, vecino de Agreda, en providencia de 23 del propio mes de Abril, no compareció á contestarla sin embargo de haber sido citado y emplazado en forma, por lo que le fué acusada la rebeldia y por contestada aquella, entendiéndose ser las subsiguientes diligencias con los estrados del Juzgado:

4.º Resultando que reproduciendo la representacion de los demandantes los hechos y fundamentos de derecho que consignados tiene en la demanda en su escrito de réplica, y dado traslado á los estrados para dúplica; pasado el término, acusada la rebeldia, se recibieron estos autos á prueba en providencia de 2 de Setiembre último, habiendo articulado la parte demandante la que tuvo por conveniente, la cual practicada dentro del periodo señalado al efecto, fueron entregados los autos para alegar por su orden en vista de las mismas:

1.º Considerando que de las certificaciones que corren con estos autos, librada por las Escribanías de Cámara de esta Audiencia á cargo de D. Benigno Fernandez de Castro la una y de D. Francisco Aparicio del Rey la otra, cotejadas dentro del periodo probatorio, aparece ser ciertas las sumas reclamadas por los demandantes y por los conceptos que se expresan en la demanda:

2.º Considerando que aun cuando el D. Manuel Telesforo Calvo, parte demandada, no ha comparecido en todo el curso del pleito, por lo que las actuaciones se han entendido con los estrados del Juzgado, no por eso ha dejado de reconocer el crédito, al manifestar en el acto conciliatorio que ignoraba si era ó no era la cantidad que debe á los demandantes, no siendo posible además poder satisfacer la que justamente resulte:

3.º Considerando que los intereses que igualmente se reclaman en la demanda, como quiera que no son créditos que los illovan consigo, ni tampoco se hayan estipulado, no deben ser susceptibles de abono, no suciendo lo propio respecto á los gastos de reclamacion y expedicion de certificaciones, por haberse dado motivo á ellas:

4.º Considerando que el que da lugar á un pleito sin razon derecha para ello, merece la calificacion de temerario, y en su consecuencia debe ser condenado en las costas, como así se determina en la ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª:

Visto lo que la ley citada dispone, y además lo que tambien establecen los artículos 224, 279, 333 y 1484 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro que los demandantes D. Celestino Lopez Martinez y D. Félix Santa María del Alba han probado su accion como probarla debieron, y en su consecuencia debía de condenar y condenaba á D. Manuel Telesforo Calvo, demandado, á que satisfaga á aquellos la suma total de 630 pesetas 75 céntimos, y al pago de los gastos de reclamacion y expedicion de certificaciones á que se contrae la demanda, y al de las costas de este pleito, y no á los intereses que tambien se reclaman en la misma.

Por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, que se notificará y publicará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.490 de la propia ley, así lo mando y firmo.—Faustino G. Sarria.

Publicacion.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Faustino Garcia Sarria, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, en la audiencia pública celebrada hoy 24 de Enero de 1880, de que doy fé.—José Revilla.»

Lo relacionado es cierto, y la sentencia inserta concuerda exactamente con su original obrante en los autos, de que se ha hecho expresion, de que doy fé y á que me remito. Y en virtud de lo mandado, y para que dicha sentencia sea publicada en la GACETA DE MADRID, expido el presente, que firmo en Burgos á 3 de Febrero de 1880, en estos dos pliegos del sello 10.º, números 412.046 y siguiente, que rubrico.—Enmendado.—periodo—vale.—V.º B.º—El Sr. Juez, Garcia Sarria.—José Revilla. X—949

Granada.—Sagrario.

D. Fernando Ruiz y Ruiz, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta capital.

En virtud del presente se emplaza por segunda vez á Doña Natalia y D. Francisco del Paso y Molina, cuyos domicilios y residencia se ignora, para que en el término de cinco días impropregables comparezcan á contestar la demanda ordinaria deducida contra los mismos por la Sra. Doña Rosario Moreno y Jimeno y D. Valentin Agrela y Moreno, este como albacea, contador y partidario testamentario de su difunta tia Doña Concepcion Agrela y Moreno, para que aquellos, como unos de los herederos abintestato de D. Francisco del Paso y Sanchez, abonen 4431 pesetas 50 céntimos á la testamentaria de la Doña Concepcion Agrela y Moreno, y 2972 pesetas 50 céntimos á la Doña Rosario Moreno y Jimeno, con arreglo á la escritura de obligacion que otorgó el D. Francisco del

Paso Sanchez en 11 de Diciembre de 1844, ratificada por otra de 18 de Julio de 1871.

Dado en Granada á 21 de Enero de 1880.—Fernando Ruiz.—Por mandado de S. S., José María Garés y Arantave. X—946

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Barnuevo, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, se cita y llama por el presente edicto y término de ocho días á D. Pedro Muntadas y Soler, D. Eugenio Abella (hijo) y D. José Garcia, este último vecino que parece ser de Logroño, para que dentro del expresado término se presenten en este Juzgado á prestar sus declaraciones en la causa criminal que se instruye por falsificacion de documentos públicos de la Direccion general de la Deuda; bajo apercibimiento de que no compareciendo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Enero de 1880.—V.º B.º—Barnuevo.—El Escribano, Venancio de Crehe.

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, se saca á pública subasta un solar, sito en esta Corte, calle de Palafox (Chamberi), núm. 4 antiguo 7 moderno, de 4.984 pies y 72 centímetros, tasado en 8.730 pesetas 89 céntimos; y para el acto se ha señalado el día 28 del actual, á la una de su tarde.

Madrid 4 de Febrero de 1880.—V.º B.º—El Sr. Juez, Ruiz Crespo.—El actuario, Antonio Garcia. X—947

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se saca á la venta en pública subasta la propiedad intelectual de las obras escritas por el Excmo. Sr. D. Alejandro Olivan, bajo el pliego de condiciones que con los autos se hallarán de manifiesto en la Escribanía hasta el acto de la subasta. Para la celebracion del remate se ha señalado el día 18 del corriente mes, á la una de su tarde, en la sala de audiencia del Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la retasa.

Madrid 3 de Febrero de 1880.—El Escribano, Eusebio Cereceda. X—945

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente hago saber que habiéndose prevenido en este Juzgado y Escribanía del que refrenda el juicio voluntario de testamentaria de D. José de Cañas y Godinez, se previene á las personas en cuyo poder obren valores pertenecientes á dicha testamentaria que los retengan por ahora en su poder y á disposicion de este Juzgado, al que deberán manifestar inmediatamente los valores que fueran.

Dado en Madrid á 4 de Febrero de 1880.—Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Juan Soriano. X—950

NOTICIAS OFICIALES.

Banco de Prevision y Seguridad de Madrid.

En el anuncio publicado por esta Sociedad en 29 de Enero anterior se señaló la subasta para el día 1.º de Marzo, entre otras fincas, de los solares de los Campos Eliseos, S de la manzana 248, y C, D, P, Q de la 251; mas como posteriormente se ha practicado una nueva division de los terrenos que quedan por vender en el expresado sitio, se advierte que serán objeto del remate, en el expresado día 1.º de Marzo, los solares S de la manzana 248, y C, D, E, F, P y Q de la 151; cuyo plano, justiprecio y demás condiciones se hallan de manifiesto en las oficinas de este Banco, calle de Claudio Coello, núm. 15, tercero, todos los días no festivos, desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde.

Madrid 5 de Febrero de 1880.—Por poder de los Sres. Directores, Juan Antonio Aímelá. X—944

El Aguila.

SOCIEDAD ANÓNIMA FRANCESA DE SEGUROS CONTRA EL INCENDIO, EL RAYO, LA EXPLOSION DEL GAS Y DE LOS APARATOS DE VAPOR, AUTORIZADA EN FRANCIA POR REAL ORDEN DE 18 DE MAYO DE 1843, Y POR DECRETOS DE 18 DE SETIEMBRE DE 1849, 21 DE MARZO Y 5 DE SETIEMBRE DE 1874, Y EN ESPAÑA POR REAL ORDEN DE 29 DE DICIEMBRE DE 1879.

Capital social y reservas, 20.000.000 de rs. vn.

ESTATUTOS DE LA COMPAÑIA.

Objeto y duracion de la Sociedad.

Artículo 1.º Se forma entre los comparecientes, salvo la autorizacion del Gobierno, una Sociedad anónima de seguros á primas contra incendios.

Toma la denominacion de *El Aguila*, Compañía de seguros á primas contra incendios.

El asiento y domicilio de la Sociedad se fijan en Paris.

Art. 2.º La duracion de la Sociedad es de 50 años, á contar desde la Real orden que la autorice, salvo los casos de disolucion previstos aquí despues.

Art. 3.º Las operaciones de la Compañía tienen por objeto el seguro á primas contra el incendio, la explosion del rayo, del gas y del vapor, de todas las propiedades, muebles é inmuebles que el fuego, aun el del cielo, puede destruir ó deteriorar.

Se exceptúan del seguro:

1.º Los depósitos, almacenes y fábricas de pólvora y de fuegos artificiales.

2.º Los billetes de banco, títulos, contratos, barras de oro y plata y dinero acuñado.

3.º Los diamantes, pedrería y perlas finas, fuera de las montadas para uso personal, ó comprendidas entre los objetos depositados en establecimientos públicos, tales como Montes de Piedad y otros.

Art. 4.º La Compañía no hace seguros contra incendios ocasionados por guerra, invasión, motín popular, fuerza militar cualquiera y temblor de tierra.

Art. 5.º El máximo de los seguros á cargo de la Compañía sobre un solo riesgo, no debe exceder de 200.000 francos sobre los riesgos peligrosos, y de 400.000 francos sobre los riesgos ordinarios.

Art. 6.º Los seguros se hacen á nombre de la Sociedad en Paris, en todo el Reino y en el extranjero.

Están prohibidas en debida forma á la Compañía cualesquiera operaciones que no sean los dichos seguros.

Art. 7.º El capital social se fija en 2 millones de francos, dividido en 4.000 acciones nominales de 500 francos cada una.

Art. 8.º Los accionistas contraen el compromiso de pagar, si há lugar, hasta el completo del importe de sus acciones.

Una quinta parte se pagará en metálico dentro de los tres meses de la Real orden que autorice la Sociedad, quedando garantizado el pago de los otros cuatro quintos con la obligación personal del suscriptor.

Esta obligación contiene elección de domicilio en Paris, en donde se notifican válidamente todos los actos relativos á la cualidad de accionista.

Cuando la Sociedad se halle autorizada, el Consejo de administración dará inmediatamente aviso de ello á todos los accionistas, y les recordará la obligación de efectuar el pago de la primera quinta parte del importe de cada acción dentro de los tres meses de esta autorización.

En falta de pago tanto del primero, como de los demás quintos en las épocas fijadas conforme á los estatutos, las acciones del moroso se venderán por su cuenta y riesgo por medio de un agente de cambio de la Bolsa de Paris, sin que sea necesario notificación alguna.

Del producto de la venta el Consejo de administración apartará la cantidad que se deba á la Compañía, y el resto, deducidos los gastos, se entregará al accionista, que responde del déficit si le hay.

Los accionistas podrán eximirse de su obligación mediante la entrega en metálico en la caja de la Compañía del importe íntegro de cada acción, y en este caso se les abonará el interés de 5 por 100 de las cantidades que paguen anticipadas sobre los quintos no reclamados.

Art. 9.º Con arreglo al art. 33 del Código de Comercio, los accionistas no pueden sufrir más que la pérdida del importe de sus intereses en la Sociedad.

Art. 10. Las acciones están representadas por una inscripción nominal en los libros de registro de la Compañía. Sirve de título al accionista un certificado de esta inscripción sacado de un registro talonario firmado por un Administrador y el Director, indicando este certificado el número de cada acción.

Art. 11. Cada acción da derecho á un cuatro milésimo en la propiedad del fondo social y en la de la reserva de los beneficios de la Sociedad.

Art. 12. Ningun accionista puede poseer más de 500 acciones no liberadas.

Art. 13. La cesión de las acciones se hace por medio de una declaración de transferencia inscrita en los registros de la Sociedad y firmada por el cedente y el cesionario, ó por sus apoderados.

Art. 14. Todo cesionario de acciones está sometido á la aprobación del Consejo de administración, y no puede admitirse más que en virtud de una deliberación de este Consejo adoptada en escrutinio secreto por mayoría de las tres cuartas partes de los votantes, á menos que no dé la garantía determinada en el artículo siguiente.

Art. 15. No quedan sometidos al escrutinio de admisión los que traspasan á nombre de la Compañía en garantía de los quintos no pagados de su acción una cantidad equivalente al importe de estos quintos en fondos públicos franceses ó en metálico, conforme al art. 8.º

Art. 16. Los atrasos de las rentas transferidas en garantía se entregan á los accionistas inmediatamente después de haberlos cobrado.

Art. 17. La cesión de una acción comprende siempre con respecto á la Sociedad la de los dividendos vencidos en el momento en que se hace la cesión.

Art. 18. Cada acción es indivisible.

En caso de fallecimiento de un accionista, sus herederos ó derechohabientes tienen durante seis meses la facultad de presentar uno que le reemplace, ó de designar á aquel de entre ellos que tenga la propiedad de cada acción.

Los nuevos poseedores deben ser admitidos conforme al art. 14 que antecede, ó prestar la garantía prescrita en el artículo 15.

Si á la espiración de los seis meses, á contar desde el día del fallecimiento, no se ha hecho presentación alguna, ó si no se ha admitido á los reemplazantes, se venderán las acciones por cuenta y riesgo de los herederos ó derechohabientes, sin que haya necesidad de notificación ni autorización alguna.

Art. 19. En caso de quiebra de un accionista, ó si no se ha suministrado fianza, las acciones inscritas á nombre de este accionista se venden, como se ha dicho en el art. 8.º, sin que haya necesidad de ninguna autorización ni notificación, ni de ninguna formalidad judicial.

En el caso del presente artículo y del precedente la Compañía saca anticipadamente lo que puede deberse del producto, tanto de la venta de las acciones cuanto de los valores depositados en garantía; el exceso, si le hay, se entrega á disposición de los herederos del Sindicato de la quiebra ó de los demás derechohabientes del accionista; si hay déficit, la Compañía prosigue su cobro por las vías de derecho.

Art. 20. En el caso de quiebra, fallecimiento ó incapacidad de un accionista, sus herederos ó derechohabientes no pueden hacer embargar los bienes ni valores de la Sociedad, hacer que se retengan, ni pedir su inventario ni su liquidación. Deberán referirse á los inventarios sociales, extendidos y fijados en la forma prevista por los estatutos de la Administración.

Art. 21. La Compañía será administrada por un Consejo, compuesto de ocho Administradores, dueños cada uno de 16 acciones, intrasferibles mientras duren sus cargos.

El número de Administradores podrá elevarse á 10, á propuesta del Consejo de administración, aprobada por la junta general de accionistas.

El cargo de Administrador es gratuito; sin embargo, tienen derecho á una ficha de asistencia, cuyo valor fija la junta general.

Art. 22. La junta general nombra á los Administradores y puede revocarlos.

La duración del cargo de estos es de cuatro años.

Art. 23. El Consejo de administración se renueva por cuartas partes todos los años.

Los individuos del Consejo de administración son reelegibles indefinidamente.

Art. 24. El Consejo de administración nombra un Presidente entre sus individuos; la duración de su cargo es de un año; puede ser reelegido.

En caso de ausencia, el decano de edad de los individuos presentes reemplaza al Presidente.

Art. 25. Si llega á vacar una plaza de Administrador, el Consejo la cubre provisionalmente; en la primera junta general se procede á la elección definitiva.

El Administrador nombrado de este modo no queda en ejercicio más que el tiempo que le faltaba á su predecesor.

Art. 26. El Consejo de administración nombrado se reúne lo menos dos veces al mes, pudiendo ser convocado extraordinariamente por la Comisión de censores ó por el Director.

Para que un acuerdo sea válido, deben asistir al Consejo cuatro individuos lo menos, y las decisiones deben tomarse por la mayoría absoluta de individuos presentes, siendo decisivo el voto del Presidente en caso de empate.

Art. 27. El Consejo se entera de todos los asuntos de la Compañía.

Acuerda y establece las condiciones generales de los contratos de seguros, y fija la tarifa de las primas aplicables á las diversas clases de riesgos.

Art. 28. El Consejo determina el empleo de todos los fondos disponibles.

Todas las cantidades que la Sociedad reciba en numerario se depositarán en el Banco para convertirlas, si há lugar, con arreglo á lo que decida el Consejo, en valores de fácil realización, y que produzcan interés en beneficio de la Sociedad.

Los títulos de estos valores y los de los fondos transferidos en concepto de garantía se depositarán en una caja con dos llaves, una de las cuales tendrá el Director y otra el Administrador de servicio.

El Consejo de administración decide acerca de todas las enajenaciones de rentas ó otros valores comprados por cuenta de la Sociedad ó transferidos á nombre suyo en concepto de garantía.

Art. 29. El Consejo fija el importe de los daños y perjuicios que la Compañía debe pagar.

Nombra y revoca, á propuesta del Director, todos los agentes y empleados de la Compañía, y fija sus sueldos, salarios y gratificaciones, así como todos los gastos de la Administración.

Puede tratar, transigir y comprometer en todos los intereses de la Compañía, y puede delegar todo ó parte de sus facultades en una ó varias personas, pero sólo para casos especiales y determinados.

Los documentos que contengan delegación de poder se firmarán por el Presidente del Consejo de administración y por uno de los Administradores de servicio.

Decide sobre todas las operaciones de la Compañía, y liquida provisionalmente las cuentas anuales para someterlas á la aprobación de la junta general.

Art. 30. Se designa por turno un Administrador de servicio que determina el tipo de las primas y las condiciones particulares de las pólizas de seguros, conforme á la tarifa fijada por el Consejo de administración.

Dispone y fija provisionalmente el pago de los perjuicios á cargo de la Compañía, y somete su trabajo al Consejo de administración, que resuelve definitivamente sobre la propuesta del Director; puede suspender en sus cargos, de acuerdo con el Director, á cualesquiera empleados ó agentes de la Compañía indistintamente hasta la primera reunión del Consejo, que decide en última instancia.

Art. 31. Los contratos de seguro van firmados por el Director ó por agentes constituidos al efecto, y nombrados conforme al párrafo segundo del art. 29.

Las transferencias de rentas y otros valores inscritos de la Compañía se firmarán por el Administrador de servicio y por el Director.

Art. 32. Habrá una Comisión de censura encargada del examen de cuentas y nombrada anualmente por la junta general. La Comisión de censores se compondrá de tres individuos elegidos entre los accionistas.

La Comisión de censores examina las cuentas del año y pasa su informe á la junta general.

Se entera cada semestre, y siempre que lo juzga necesario en interés de la Compañía, de la situación general, tanto activa como pasiva de la Sociedad y de sus operaciones.

En el caso en que disminuyera el número de Administradores por causa de ausencia momentánea, el Consejo de administración designa el ó los individuos de la Comisión de censores que deben asistir como Administradores suplentes en lugar y vez de los Administradores ausentes.

Art. 33. La junta general, á propuesta del Consejo de administración y por mayoría absoluta de votos, nombra y puede revocar al Director, y en tal caso dicha junta general debe componerse lo menos de la mitad más uno de los individuos que tengan derecho de asistir á ella.

El Consejo de administración, por mayoría de cinco individuos lo menos, puede suspenderle provisionalmente en su cargo hasta la junta general más próxima, que debe convocarse en el término de un mes.

El Director debe ser dueño de 12 acciones, que son y quedan especialmente afectas á la garantía de su gestión, y son intrasferibles mientras dure su cargo y hasta la revisión de sus cuentas.

La junta general fija, á propuesta del Consejo de administración, el sueldo anual del Director y las demás ventajas que pueden concedérsele mientras dure su cargo.

El Director asiste con voto consultivo á los acuerdos del Consejo de administración.

Art. 34. El Director está encargado de la ejecución de los acuerdos y de las resoluciones del Consejo de administración.

Dirige el trabajo de las oficinas, propone á los empleados, así como á los agentes y corresponsales en los departamentos y en el extranjero, y las instrucciones que deben dárseles. Somete al Consejo de administración las proposiciones de seguros, la liquidación de los daños y perjuicios á cargo de la Compañía, y firma la correspondencia, los endosos y los recibos.

Las acciones que tenga que ejercer la Sociedad, lo serán en nombre de la Compañía, á gestión y diligencia del Director.

Art. 35. Podrá haber un Subdirector nombrado por la junta general á propuesta del Consejo de administración, y revocable, del mismo modo que el Consejo de administración puede suspender en su cargo, como al Director.

La junta general fija su sueldo y los demás beneficios, si há lugar.

El Subdirector debe ser propietario personalmente de ocho acciones afectas á la garantía de su gestión, é intrasferibles mientras dure su cargo y hasta la revisión de sus cuentas.

En caso de enfermedad, de ausencia ó de cualquiera otro impedimento, reemplaza de derecho al Director, y á falta de los dos, les sustituirá un Administrador ó un empleado que al efecto designe el Consejo de administración.

Art. 36. La junta general representa la universalidad de los accionistas; sus decisiones son obligatorias para todos, aun para los ausentes.

Art. 37. La junta general se compone de los accionistas que desde hace tres meses cumplidos son propietarios de cuatro acciones lo menos.

La posesión de las acciones deberá justificarse por medio de una transferencia regular en los registros de la Compañía.

Los individuos que formen la junta general tienen derecho á tantos votos como veces aparezcan ó representen cuatro accio-

nes. Sin embargo, un accionista no podrá tener más de 40 votos, cualquiera que sea el número de acciones que posea ó que represente.

Todo accionista que tenga derecho de asistir á la junta general, puede hacerse representar en ella por otro accionista que tenga también dicho derecho, debiendo éste hacer depositar su poder tres días antes lo menos del fijado para la reunión, y expidiéndosele un recibo de este depósito.

La junta general delibera válidamente cuando se componga de la tercera parte más uno de los individuos que tengan derecho de asistir á ella y representen lo menos la tercera parte de las acciones.

Art. 38. En el caso de que por una primera convocación los accionistas presentes no llegaran al número fijado aquí arriba, se procederá á una segunda convocación con 15 días de intervalo.

Las decisiones adoptadas por la junta general en esta segunda reunión son válidas, cualquiera que sea el número de los accionistas presentes; pero no pueden versar más que sobre los objetos á la orden del día de la primera reunión é indicados en las cartas de convocación.

Art. 39. La junta general se convoca por decisión del Consejo de administración. La preside el Presidente del dicho Consejo.

En caso de impedimento, el Presidente es reemplazado por el Administrador más antiguo de los presentes á la junta.

Los dos accionistas mayores son escrutadores. El cargo de Secretario lo desempeña el Secretario del Consejo de administración.

Art. 40. La junta general se reúne en el mes de Abril de cada año.

La convocatoria se verifica por cartas individuales, dirigidas 15 días antes á cada uno de los accionistas que tienen derecho á asistir á ella; van firmadas por el Presidente del Consejo y por el Administrador.

El Director le da cuenta de las operaciones de la Compañía durante el año transcurrido.

Art. 41. La junta general examina la cuenta anual de las operaciones de la Sociedad, así como los informes que el Consejo de administración y la Comisión de censores puedan tener que presentarle.

Examina, discute y aprueba, si há lugar, las cuentas de la Sociedad, y determina conforme á los artículos 46 y 47 que siguen la cifra de los beneficios á repartir á los accionistas; delibera y resuelve sobre cualesquiera proposiciones, encerrándose dentro de los límites de los presentes estatutos.

Las decisiones se toman por mayoría absoluta de votos de los individuos presentes.

Art. 42. Todos los nombramientos se hacen con escrutinio por papeleta de lista y por mayoría de votos.

Art. 43. La junta general se reúne extraordinariamente:

1.º Siempre que el Consejo de administración reconozca su utilidad.

2.º Cuando por fallecimiento ó retirada se reduce á seis el número de Administradores.

3.º Cuando al Consejo de administración le requiriere para ello un número de accionistas que reúnan en su poder la tercera parte de las acciones.

Art. 44. La junta general convocada extraordinariamente puede adoptar cualesquiera modificaciones en los estatutos.

En este caso debe componerse de las dos terceras partes de los individuos que tengan derecho de asistir á ella, y representen lo menos la mitad de las acciones, y su acuerdo debe tomarse por las dos terceras partes de votos de los individuos presentes.

Las modificaciones que se adopten no son ejecutivas sino después de la aprobación del Gobierno.

Art. 45. Todos los años se hace un inventario estimativo del activo y del pasivo de la Sociedad.

Este inventario se cierra el 31 de Diciembre.

Art. 46. Según este inventario, el Consejo de administración decide provisionalmente si há lugar á una repartición de beneficios, y fija su importe. Este inventario y esta repartición se someten á la aprobación de la junta general en la reunión del mes de Abril.

Art. 47. En caso de reparto de beneficios, la cuarta parte lo menos, y la mitad lo más, según decida la junta general, quedará en reserva, y el resto se repartirá.

Si el importe de la reserva llega á un millón, no será más que una octava parte lo que se retenga sobre los beneficios.

Después de 2 millones no se hará ya retención obligatoria para la reserva, y todos los beneficios pueden repartirse entre los accionistas.

Las modificaciones que se adopten no son ejecutivas sino después de la aprobación del Gobierno.

Art. 48. En caso de pérdidas que absorban el fondo de reserva, los beneficios no repartidos todavía, y además las tres cuartas partes de la primera quinta parte entregada del capital social, el Consejo de administración, sin esperar la época fijada para el inventario anual, exige inmediatamente de los accionistas los pagos necesarios para hacer frente á las pérdidas y para restablecer y mantener el capital entregado en su cifra primitiva de 400.000 francos.

Por la notificación de la contribución determinada por el Consejo de administración, los accionistas están obligados á hacer dentro de los 15 días el pago pedido.

Disolución y liquidación.

Art. 49. La disolución de la Sociedad se verificará de pleno derecho si las pérdidas de la Compañía exceden de la mitad del capital social.

La junta general podrá declarar si por efecto de las pérdidas sufridas el capital se encuentra reducido en dos quintas partes; en este caso la deliberación no será válida más que en tanto que se haya adoptado por la mayoría prescrita por el artículo 44 para la adopción de las modificaciones en los estatutos.

Art. 50. En los casos previstos por el artículo precedente el Consejo de administración convoca inmediatamente la junta general.

Art. 51. La junta general nombrará durante la sesión cinco Comisarios liquidadores, que se ocuparán inmediatamente en hacer asegurar por segunda vez los riesgos no extinguidos, y en rescindir los contratos existentes.

Ajustarán y efectuarán el reembolso de los daños á cargo de la Compañía; podrán comprometer y transigir acerca de cualesquiera contestaciones y demandas.

Art. 52. Los accionistas están obligados, á instancia de la Comisión de liquidación, á efectuar los pagos necesarios para hacer el reembolso hasta llegar al importe de sus acciones.

Art. 53. Al terminar el año que siga á la época en que se haya pronunciado la liquidación, se hará un estado estimativo de las pérdidas y daños no ajustados y de los valores activos no realizados todavía; las cuentas se presentarán á la junta general, que determinará el plazo de la liquidación.

Arbitrajes.

Art. 54. Cualesquiera contestaciones que llegaran á suscitarse entre los accionistas y la Sociedad, ó entre los accionis-

tas, con relacion á los negocios de la Compañía, se juzgarán por un Tribunal arbitral compuesto de tres árbitros, elegidos: los dos primeros por cada una de las partes, y el tercero por los dos árbitros nombrados.

Si los dos árbitros no pueden ponerse de acuerdo acerca de la eleccion del tercero, ó que una de las dos partes no haya nombrado su árbitro dentro de los tres días de la notificacion, el árbitro no designado se nombrará de oficio por orden del Presidente del Tribunal de Comercio del Sena, á instancia de la parte más diligente.

La presente publicacion, sacada de la traduccion oficial hecha en la Interpretacion de Lenguas del Ministerio de Estado, está hecha de conformidad con los requisitos de la Real orden arriba expresados, autorizando el establecimiento en España de dicha Compañía *El Aguila*.

El Inspector general, apoderado de la Compañía, Julian Gué y Worms. X-943

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 5 de Febrero de 1880, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, GAMBIO AL CONTADO, Día 4, Día 5. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albasete, Alcañices, Almadén, etc.

Seiscas extranjeras.

PARIS 4 DE FEBRERO.

Table with columns: Fondos españoles, Obligaciones p. de A. de la isla de Cuba, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, din., 48'35 p. París, á ocho días vista, fr., 5'96 p.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Febrero de 1880.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 5 de Febrero de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos publicos, intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 13'48 á 14'50 pesetas la arroba, y á 4'55 el kilogramo. Idem de certero, á 63 pesetas la libra, y á 4'26 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 11 á 12 pesetas la arroba, de 0'50 á 0'58 la libra, y de 1'08 á 1'26 el kilogramo.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitros resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénis. Lists revenue from various locations like Toledo, Segovia, Pozos de hielo, etc.

Se han adeudado en el día de ayer en los felatos de esta capital:

Table with columns: Trigo, Harina de trigo, Garbanzos. Lists grain quantities in quintals and sacks.

Quedan de existencias en el día de hoy en la casa-mataderos:

Table with columns: Carneros. Lists the number of sheep remaining in the slaughterhouse.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 5 de Febrero de 1880.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Tratado de Topografía es el título de una obra científica publicada recientemente por el ilustrado Coronel D. Julian Suarez Inclan, Profesor de la Academia del Cuerpo de Estado Mayor, que reconociendo la necesidad de llenar el vacío que en esta materia se advertía al encargarse de su enseñanza en dicha Academia, ha dedicado sus desvelos á dotarla del texto más apropiado para esta clase de estudio.

Comprende dicha obra, segun se demuestra en uno de los mencionados informes, cuanto un Oficial de Estado Mayor necesita saber en este ramo; en ella se hallan descritos los instrumentos más modernos, tanto en lo que se refiere á los levantamientos regulares, incluso los procedimientos taquimétricos, como á los irregulares ó expeditos, comprendiendo además cuanto debe figurar en una obra de este género.

Despues de tan autorizados conceptos, inútil será añadir una palabra en elogio del mérito que avalora el libro del Sr. Suarez Inclan, que forma un volumen de más de 500 páginas esmeradamente impreso, y al cual acompaña una coleccion de 41 láminas, cuya estampacion honra al establecimiento litográfico del Depósito de la Guerra.

Hállase de venta en las librerías de Bailly-Baillière, plaza de Santa Ana, y de Fé, carrera de San Jerónimo, y en el almacén de instrumentos de Recarte, calle del Lobo, número 8.

Se ha repartido el núm. 2.º, tomo XIV, de la Gaceta agrícola del Ministerio de Fomento, con interesantes trabajos de escritores de la especialidad, y láminas en madera y al cromo; el núm. 106 de El Arte español, periódico y figurin para sastres, que hace años se publica bajo la direccion de D. Manuel Prado y Sanchez; el 6.º, tomo III, de los Anales de la Sociedad española de Hidrología médica, que dirige el Doctor D. Marcial Taboada; el 4.º del Boletín de la Sociedad madrileña protectora de los animales y las plantas, de cuya lectura se deduce el notable desarrollo de esta sociedad; el 310 de la Revista Europea, y el 5.º, año V, de El Campo, con artículos y grabados del mayor interés.

ANUNCIOS.

SE CONVoca A JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACREDITADORES de la quiebra del finado D. Rafael Bertran de Lis para el día 18 del corriente mes, á las ocho y media de la noche, en el salón de juntas de la calle de la Cruz, núm. 23, piso principal.

Madrid 5 de Febrero de 1880.—Segunda convocatoria.—El Presidente de la Comision, Matías Lacasa. X-951

SANTOS DEL DIA.

Santa Dorotea, virgen y mártir; San Antoliano, mártir, y San Guarino, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Don Juan de Alarcón.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno par.—Lucrecia Borgia.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 4.º.—Se anunciará por cartel.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—A beneficio de un joven artista.—La tela de araña.—Que viene mi mujer.—Lectura de poesías en los intermedios, y escogidas piezas musicales.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—La salsa de Aniceta.—¡Adios, Madrid!

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—El marido de la viuda.—Cortarse la coleta.—Levantar muertos.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—El libro verd.—Don Paco.—La última ilusión.—Dos reales de judíos.